

de todo un testamento, el juez que conozca en el asunto nombrará bajo su responsabilidad, persona idónea y abonada que administre los bienes, previa la correspondiente fianza. Si se declarare válido el testamento, cesará este administrador en su encargo y entregará inmediatamente los bienes al albacea. Si se declarase nulo ó falso, continuará administrando, hasta que llegue el caso de hacerse la adjudicación de los bienes á los herederos ab-intestato, deduciendo de su monto los honorarios que legalmente le correspondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas *con pago*, dentro de un mes improrogable, se procederá criminalmente contra él, comenzando por reducirlo á prision, sin perjuicio de la acción civil que competa contra dicho administrador y su fiador.

Art. 12. En los intestados se nombrará también un administrador (que no podrá serlo el defensor de los bienes) con las mismas formalidades y obligaciones que se han dicho en el artículo próximo anterior. Y tanto el administrador, como el defensor, cesarán en su encargo en el momento en que se declare quiénes son los herederos ab-intestato.

Art. 13. No se podrá privar por testamento, de la parte que en esta ley se les asigna, á los descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio: á los hijos naturales ó espúrios reconocidos y sus descendientes: ni á los ascendientes, sino espresándose en el testamento alguna de las causas para la desheredación

de que hablan los artículos 26 y 28; pero sí podrá hacerse esto con el cónyuge que sobreviva y con los parientes colaterales, aun cuando para ello no se alegue causa alguna.

Art. 14. Lo dicho en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de la facultad que tendrá todo testador para disponer del quinto en favor de los extraños, cuando solo dejare ascendientes ó hijos naturales reconocidos; ó de la mitad, quedando hijos espúrios reconocidos.

Art. 15. Las mejoras de tercio y quinto subsistirán con las restricciones siguientes:

1.ª No podrán recaer las dos mejoras en una misma persona.

2.ª Si hubiere hijos de diversos matrimonios, ninguna podrá recaer en los del último, si han sido hechas en testamento otorgado en vista del padrastro ó madrastra.

Art. 16. Cuando haya descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, no se podrá mejorar á los hijos naturales ó espúrios, ni á sus descendientes; ni á los espúrios ni á los descendientes cuando existen hijos legítimos ó legitimados por matrimonio, ó naturales reconocidos ó descendientes de ellos.

Art. 17. Se prohíbe á los escribanos, que en las copias que dieren de los testamentos otorgados ante ellos, dejen hojas en blanco rubricadas de su puño; y se declara que no tendrá valor alguno lo que aparezca en las

dadas ya, siempre que el tasador falleciere despues de un mes de la publicacion de esta ley.

Art. 18. Quedan abolidas las leyes que concedian los derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebelianica, y las que concedian á los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar, pues en lo sucesivo solo tendrán éstos el de percibir alimentos con arreglo á los artículos 47 y 48.

Art. 19. Ni el sacerdote que confiese, ni el médico que asista al testador en su última enfermedad podrán ser sus albaceas.

Art. 20. En todo caso en que se dejen comunicados secretos, sean de palabra ó por escrito, tendrán los albaceas obligacion de darlos á conocer al juez de la testamentaria y al defensor fiscal, en el Distrito, ó á los promotores fiscales en los Estados, con la reserva debida; para que así pueda saberse si dichos comunicados son ó no contrarios á las leyes. En el primer caso impedirán dichos funcionarios su cumplimiento, y en el segundo cuidarán de que lo tenga, haciendo que se acrediten suficientemente. El albacea que no cumpla con estas prevenciones, pagará de su propio peculio una multa igual al 25 por 100 del monto de los comunicados secretos.

Art. 21. El derecho de acrecer competará solo á los herederos ó legatarios á quienes se haya dejado una herencia ó legado en comun, en la misma disposicion testamentaria, y sin designar en ella la parte de cada

uno de los coherederos ó colegatarios; á menos que se trate de una cosa indivisible, pues entonces, aunque no se les deje espresamente en comun, así se supone si la herencia ó legado se les deja en la misma disposicion testamentaria.

Art. 22. Tambien acrecerán al heredero ó al legatario universal, los legados que caducaren por haber muerto los legatarios antes que el testador.

Art. 23. Lo dicho en los dos artículos últimos, se entiende sin perjuicio de lo que sobre el derecho de acrecer dispongan los testadores, cuyas determinaciones se observarán religiosamente, siempre que no pugnen con alguno de los artículos de esta ley.

SECCION SEGUNDA.

CALIDADES NECESARIAS PARA SUCEDER.

Art. 24. Para suceder se necesita no ser inhábil.

Art. 25. Serán inhábiles para heredar ab-intestato.

1.º El que todavía no esté concebido en el momento en que muera la persona de cuya sucesion se trate.

2.º El que aun cuando esté concebido, fallezca antes de nacer, ó no nazca vividero.

Para que suceda el póstumo, bastará que viva un solo instante, siempre que naciere vividero, es decir, que no tenga incapacidad de vivir, y que su nacimiento se verifique antes del primer dia del undécimo mes, contado desde que murió el padre. Pero para suceder no

se reputará vividero al que, por haber nacido con lesion ó defecto orgánico, no pudiere vivir, ni al que nazca antes de los ciento ochenta dias posteriores al de su concepcion, sea cual fuere el tiempo que aquel y éste vivan.

Tanto la lesion ó el defecto orgánico mencionados, como la precocidad del nacimiento, se probarán precisamente con declaracion jurada de los facultativos, que reconozcan al niño, aun cuando sea despues de muerto.

La prueba de la capacidad para vivir, cuando ésta se niegue, deberá rendirla el que pretenda la herencia.

Art. 26. Serán inhábiles para heredar por testamento, y aun para adquirir legados:

1.º El médico que asista y sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad.

2.º Los parientes del primero y segundo.

3.º La iglesia, monasterio ó convento de dicho confesor.

El escribano que sabiéndolo, otorgue un testamento en que se contravenga á esta prevencion, será privado de oficio; y el juez á quien se presente dicho documento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Tanto sobre la privacion, como sobre la suspension susodichas, no se admitirá ningun otro recurso, que el de responsabilidad del juez que imponga dichas penas.

4.º Las manos muertas, si la herencia ó legado consistiere en bienes raices.

5.º El condenado por haber dado, mandado ó in-

tentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos, ó cónyuge de ésta.

6.º El que haya hecho contra ella acusacion de delito que merezca pena capital, aun cuando sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, ó su cónyuge; á menos que esto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, de un hermano suyo ó de su cónyuge. Pero cuando el finado no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.

7.º El mayor de edad, que sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denuncie á la justicia el homicidio, dentro de seis meses contados desde el dia en que llegó á su noticia, á no ser que los tribunales comiencen á proceder de oficio dentro de dicho término. Pero la falta de denuncia no perjudicará á los ascendientes ó descendientes del que no la haga, á su esposo ó esposa, á sus hermanos, tios ó sobrinos, ni á cualquier otro de sus parientes colaterales que se hallen en igual ó mas cercano grado de parentesco con el culpable que con el difunto.

Como se ha dicho, hay obligacion de denunciar el homicidio, en los casos no esceptuados; pero en ninguno la habrá de denunciar al homicida.

8.º El cónyuge supérstite, declarado adúltero en juicio en vida del otro, ó que estuviere divorciado y hu-

biere dado causa al divorcio, si se tratase de la sucesion del cónyuge difunto.

9.º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratase de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

10. El padre y la madre para heredar al hijo espuesto por ellos.

11. El que hubiere cometido contra la vida ó el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declarará en juicio, á menos que se pruebe la existencia de algunos hechos, de que claramente se infiera haber perdonado el difunto al culpable.

12. El que usare de violencia con el difunto, para que haga ó deje de hacer testamento.

13. El padre ó la madre que no reconociere á sus hijos naturales, para heredar á éstos ó á sus descendientes.

Art. 27. Serán inhábiles para suceder por testamento y ab-intestato á sus cómplices, y aun para adquirir los legados que éstos les dejen:

1.º Los declarados, incestuosos, ó adúlteros.

2.º El clérigo secular ordenado *in sacris*, los religiosos profesos de ambos sexos, y la mujer ó el varon con quien tuvieren ayuntamiento carnal, *si fueren declarados judicialmente reos de ese delito*.

Art. 28. Los descendientes del inhábil que preten-

dan suceder por testamento y ab-intestato, por derecho propio y no en representacion, no serán escludidos por la inhabilidad de su ascendiente. Pero el padre en ningun caso tendrá el usufructo de los bienes que sus hijos reciban por herencia ó legado, para cuya adquisicion sea aquel inhábil.

Art. 29. Las causas de inhabilidad que quedan espuestas en los artículos 25, 26 y 27, serán en adelante las únicas para la desheredacion; pero podrán dispensarse las comprendidas en el art. 25, y no las de que hablan el 26 y el 27.

Art. 30. Basta ser hábil al tiempo de suceder.

Art. 31. La calificacion de si son ó no hábiles para suceder, y en qué porcion de los bienes, los herederos de un extranjero muerto en esta república, se arreglará á las leyes del país de que aquel sea ciudadano, á menos que las disposiciones que dictare en su testamento sobre sus bienes raices ubicados en nuestro territorio, pugnen con nuestras leyes, pues en tal caso se observarán éstas de preferencia.

SECCION TERCERA.

DESCENDIENTES E HIJOS ADOPTIVOS O ARROGADOS.

Art. 32. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio y sus descendientes, aunque sean de diversos matrimonios, sucederán á sus padres y de-

mas ascendientes en porciones iguales, por cabezas los primeros, y por estirpes los segundos, cuando éstos concurren con otros en representacion de sus padres. Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse á los hijos naturales, espúrios, adoptivos ó arrogados, y al cónyuge supérstite, de cuyos derechos se hablará en artículos separados. Para que la legitimacion por subsecuente matrimonio, surta el efecto de hacer completamente hábil para heredar al hijo natural, en concurrencia con los legítimos y los descendientes de éstos, es preciso que sus padres contraigan matrimonio, ó á lo mas tarde al tiempo de contraerlo.

● Art. 33. La legitimacion susodicha producirá efecto en favor de los descendientes de un hijo natural, aun cuando se verifiquen despues de la muerte de éste, el matrimonio y el reconocimiento de que se habla en el artículo que precede.

Art. 34. La legitimacion por decreto de autoridad competente, solo podrá hacerse á favor de los hijos naturales y no de los espúrios, y dará á los primeros el derecho de heredar en los términos siguientes:

Si la legitimacion fuere pedida por su padre ó madre, ó por entrambos, aunque antes no se haya hecho el reconocimiento, esa peticion hará las veces de aquel y producirá los mismos efectos.

Si no fuere pedida por los padres la legitimacion, el legitimado solo será preferido al fisco.

Si solo uno de los padres hiciere le peticion, solo en

los bienes de él y de sus ascendientes, podrá suceder el legitimado.

Art. 35. Los hijos naturales y sus descendientes heredarán á sus padres y demas ascendientes, solo cuando hayan sido legalmente reconocidos.

Art. 36. Para que el reconocimiento sea valedero, ha de ser el padre mayor de 18 años, y el reconocimiento hecho sin fuerza ni miedo, espreso y terminante, por escrito y con los mismos requisitos que se exigen para testar, si no es que lo haga el mismo padre personalmente, ó por apoderado con poder bastante, ante la autoridad encargada del registro civil, y á pesar de lo prevenido en el art. 31 de la ley de 27 de Enero último. Este reconocimiento y la confesion del padre serán los únicos medios de probarse en adelante la paternidad, y queda en consecuencia prohibida toda averiguacion judicial acerca de ella; á no ser en el caso de que el padre haya sido raptor ó forzador de la madre y la concepcion del hijo coincida con el rapto ó la violacion: ó cuando un hombre viva públicamente con una mujer reconociéndola como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa, pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probándose plenamente, quedará probada la paternidad.

Art. 37. En estos tres casos, se admitirá prueba en contrario de parte del supuesto padre y de aquellos que tengan interes en ello, incluyéndose en este número el fisco, si no hubiere otra persona con derecho á suceder,

y el hijo natural. Mas si el reconocimiento se hizo en forma por el padre, no se admitirá á éste despues prueba en contrario, pero sí al hijo reconocido.

Art. 38. El reconocimiento hecho con las formalidades espresadas, aun cuando se verifique despues de muerto el hijo natural, dará á sus descendientes los mismos derechos que competerian á aquel, si se hubiera verificado antes de su fallecimiento.

Art. 39. Cuando el reconocimiento se efectúe despues que el hijo haya heredado, ó adquirido derecho á su herencia, ni el que haga el reconocimiento ni sus ascendientes tendrán derecho á los bienes de dicha herencia como herederos del reconocido, y cuando mas podrán pedir alimentos, que se les darán con arreglo á los artículos 48 y 49.

Art. 40. Pero sea que el reconocimiento se verifique en vida ó despues de la muerte del hijo natural, surtirá efecto solo en cuanto á la sucesion de la persona que lo reconoció y de sus ascendientes, y no para suceder al otro cónyugo ni á sus ascendientes.

Art. 41. A la madre podrán suceder sus hijos naturales, reconocidos por ella en los términos dichos en el art. 36, ó que prueben la maternidad. Pero para lo segundo, será preciso que el que se dice hijo natural justifique su identidad con el que parió su pretendida madre, y que esta no esté casada al tiempo de hacerse la averiguacion. La prueba de testigos solo se admitirá para acreditar dicha identidad, y únicamente cuando

haya un principio de prueba que consista en un escrito emanado de la madre ó de cualquiera otra persona interesada en oponerse á esta averiguacion, ó en certificado del registro civil, si el asiento se hubiere hecho sin intervencion de la madre ó de su apoderado, pues sin aquella ó esta intervencion, el certificado bastará para probar la maternidad, y no se admitirá prueba en contrario.

Art. 42. Los hijos naturales que tengan los requisitos susodichos, heredarán á su padre y á su madre en todos sus bienes, si no hubiere ningun otro pariente ó cónyuge supérstite que tenga derecho de heredar. Si existieren alguno ó algunos, se observarán las reglas siguientes:

Art. 43. Si el padre ó la madre dejaren hijos ú otros descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, se aplicará á los hijos naturales ó á sus descendientes la tercera parte de lo que les corresponderia si fueran legítimos: les tocará la mitad si concurrieren con ascendientes ó colaterales del finado, que estén dentro del tercero al octavo grado. Si concurrieren con el cónyuge supérstite, que no tenga con que vivir segun su estado, se dividirá el caudal entre éste y los hijos naturales, en los términos en que se dirá en el art. 62.

Art. 44. Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos, no heredarán á los parientes colaterales de sus padres y descendientes.

Art. 45. Los hijos espurios no tendrán derecho al-

guno á los bienes de sus padres y demás ascendientes, si no han sido reconocidos ni probaren su filiacion en los mismos términos y casos que se han dicho respecto de los hijos naturales en los artículos 36 á 41.

Art. 46. Llenando este requisito, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, hijos naturales ó descendientes de ellos, cónyuge ó colaterales dentro del segundo grado civil, solo tendrá derecho á alimentos.

Art. 47. Si solo hubiere colaterales del tercero al octavo grado, serán preferidos los espúrios.

Art. 48. Si uno de sus padres en vida ó muerte, les hubiere asegurado una pension suficiente para alimentos y solo tuvieren derecho á éstos, no podrán los hijos espúrios pedir nada cuando fallezca el otro.

Art. 49. Los alimentos de los hijos espúrios se fijarán por el juez que conozca en el intestado, en consideracion á las circunstancias personales de aquellos, al rango y caudal del difunto y al número y calidad de los herederos que éste deje. Pero en ningun caso podrá exceder el capital que represente la pension alimenticia, de lo que les corresponderia si fueran hijos naturales reconocidos.

Art. 50. Ni á los hijos naturales ni á los espúrios, se les podrá dar por donacion entre vivos, ni por testamento, mas de lo que esta ley permite.

Art. 51. Se prohíbe que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demás descen-

dientes, por el cual se disminuya la porcion que conforme á esta ley deberán recibir éstos, despues de la muerte de aquellos. En consecuencia, será nulo cualquier pacto que se celebre con este fin, y el que saliere perjudicado podrá reclamar lo quede de derecho le corresponda.

SECCION CUARTA.

ASCENDIENTES.

Art. 52. Los ascendientes no tendrán derecho alguno á heredar, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio.

Art. 53. En concurrencia con los hijos naturales reconocidos, ó cónyuge supérstite, se les aplicará respectivamente la parte que les señalan los artículos 43 y 62.

Art. 54. Si concurrieren con parientes colaterales dentro del segundo grado civil los padres del difunto, heredarán éstos dos tercias partes, y aquellos la tercia restante.

Art. 55. Si con dichos colaterales concurrieren los demás ascendientes, á éstos se les dará una mitad y á aquellos la otra.

Art. 56. No habiendo ninguna de las personas mencionadas en los tres artículos anteriores, aunque haya colaterales dentro del tercero al octavo grado, heredarán los ascendientes todos los bienes.

Art. 57. Los padres y demás ascendientes no tendrán derecho á heredar á sus hijos naturales, ni los pri-

meros á recibir alimentos espúrios (que es lo único que pueden exigir), si no los reconocieron en la forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espúrios, podrán por testamento dispensar esta falta, y dejar á sus padres y demas ascendientes lo que de derecho les corresponderia, si no la hubieran cometido.

Art. 58. El ascendiente mas próximo en cada línea escluirá á los demas de la misma.

SECCION QUINTA.

CÓNYUGE QUE SOBREVIVE.

Art. 59. Si no hubiere otra persona con derecho á suceder al finado, mas que su cónyuge, éste heredará todos los bienes.

Art. 60. Si quedare alguna otra persona con derecho á suceder, ademas de su dote y gananciales, y de las donaciones que legalmente le hubiere hecho su cónyuge, se le dará al supérstite la parte que se dirá en los artículos siguientes.

Art. 61. Dejando el difunto hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, una parte igual á la de cada uno de éstos se dará al cónyuge sobreviviente, si no tuviere bienes suficientes para vivir segun su estado, en cuyo caso se le ministrará solo lo que falte para que su caudal iguale á la legítima de uno de los hijos, quienes tendrán no solo la propiedad, sino el usufructo de ella.

Art. 62. En concurrencia con solo hijos naturales, se le aplicará una parte igual á la de éstos.

Art. 63. Habiendo padres ú otros ascendientes, tendrá igual parte que cada uno de ellos.

Art. 64. Si quedaren hermanos ó hijos de estos, tendrá la misma porcion que uno de los hermanos.

Art. 65. El cónyuge supérstite escluirá á los parientes del cuarto grado en adelante.

Art. 66. Si el cónyuge supérstite fuere la mujer, y quedare embarazada, ademas de su porcion se le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo, si naciere con los requisitos legales; ó en caso contrario, se deducirá de la masa del caudal.

SECCION SESTA.

COLATERALES.

Art. 67. Los parientes colaterales, en lo sucesivo, solo tendrán derecho á suceder en todos los bienes, siempre que estén dentro del octavo grado civil; y no hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales ó espúrios reconocidos, ó descendientes de éstos, ascendientes, ni cónyuge supérstite.

Art. 68. Si existiere alguna ó algunas de las personas mencionadas en el artículo anterior, se dará á los colaterales la parte que les corresponda, segun lo dis-

puesto en la seccion respectiva, á cada una de dichas personas y en los artículos 6.º y 9.º

Art. 69. Ni los hijos naturales ó espurios, ni sus descendientes, tienen derecho alguno á los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes, ni aun por vía de alimentos; ni dichos colaterales lo tienen á los bienes de los hijos naturales, ni de los espúrios; pero los hermanos de éstos y los que de ellos desciendan, sí lo tendrán á todos los bienes, si aquellos no dejaren ascendientes, ó aunque los dejen, no hubieren sido reconocidos por sus padres.

Art. 70. Cuando los ascendientes vivieren y se hubiere llenado el requisito del reconocimiento, los hermanos naturales ó espúrios y sus descendientes, tendrán los mismos derechos que si se tratara de heredar á un hermano ú otro colateral legítimo, en concurrencia con los ascendientes de éste.

SECCION SETIMA.

FISCO.

Art. 71. El fisco del Estado de que sea vecino el difunto, si éste fuere mexicano, sucederá en los bienes á falta de descendientes legítimos ó legitimados, de hijos naturales y espúrios reconocidos y sus descendientes, de ascendientes, de cónyuge supérstite, y de colaterales dentro del octavo grado civil.

Art. 72. Los bienes, así muebles y semovientes co-

mo raices, que se hallen en la República, y pertenezcan á extranjeros muertos en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarle con arreglo á las leyes de su patria, pasarán al erario de la Federacion.

Art. 73. Para el cobro del 6 por 100 que se paga al fisco, se observará lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre de 1855 y demas vigentes hasta hoy, con las siguientes reformas:

1.º Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.

2.º Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales ó espúrios, y los cónyuges, quedan esceptuados del pago.

Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el 2 por 100; los del tercero, el 3; los del cuarto, el 4, y así progresivamente hasta los del octavo, que pagarán el 8 por 100.

Los extraños pagarán el 10 por 100.

3.º Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes muebles y raices, sitios en la República, por los derechos y acciones que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en otro país, si estaba domiciliado en éste, ya fuese natural ó ya extranjero. En estos casos se causará tambien la pension sobre los bienes muebles y semovientes y no sobre los raices que dejare en otra nacion, así como sobre sus derechos y acciones. Pero si no tenia el finado su domicilio en la República, ya fuese mexicano ó extranjero, solo se causará la pension sobre los bienes raices ubicados aquí.